

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 6 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 7 de Enero, número 7, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Marcelo Eguizabal, Alcalde de Vergara, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Arnedo, para procesar al Alcalde de Vergara D. Marcelo Eguizabal:

Resulta:

Que en 5 de Marzo de 1859 Don Joaquín Ramirez denunció al Juez del partido que en la noche del 26 al 27 de Febrero, con motivo de una boda que se habia celebrado, se tuvo baile en la casa del padrino, quien habia ido á pedir permiso para ello al Alcalde, y no habiéndole encontrado en su casa, encargó á su muger se lo hiciese así presente:

Que habiéndose principiado el baile, se presentó en la casa el Alcalde con el Regidor síndico y los guardas de campo: llamó á todos los asistentes y los arrestó en la cárcel, donde los tuvo hasta el dia siguiente, imponiéndoles 4 rs. á cada uno de los encarcelados, 10 al denunciador y 50 al dueño de la casa:

Que ratificado Ramirez en su denuncia, declararon cuatro testigos conforme en un todo con los extremos en ella contenidos, manifestando que habian estado todos ellos tambien arrestados:

Que habiéndose pedido por el Juez informe al Alcalde, este dijo que cuando tomó posesion de la Alcaldía publicó un bando de buen gobierno en el que, entre otras cosas, prohibia, sin su permiso, los bailes en las calles y en las casas de particulares, bajo multas proporcionadas á la infraccion.

Que estando rondando el pueblo la noche del 27 de Febrero, se acercó á él D. José Eguizabal, Alcalde que habia sido en 1858, y le dijo que en la casa del baile habia un grande alboroto y los ánimos estaban acalorados; que se dirigió á la mencionada casa y se encontró en la calle varios mozos en ademán alarmante, porque habian cerrado la puerta y no les permitian entrar; que por vía de prevencion puso en la cárcel al via expresados mozos para evitar los disgustos que podrian originarse si se encontraban con los de adentro; que tambien puso á estos presos en la cárcel como medida preventiva, permitiéndoles salir luego que amaneció; que en efecto les multó y consignó las multas en el libro correspondiente:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, sobreseyó en el asunto, cuya providencia fué revocada por la Superioridad, y pedida autorizacion para proceder contra el Alcalde, fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 73, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295 del Código penal en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa;

debiendo celebrarse precisamente juicio de faltas, cuando haya de imponerse arresto:

Considerando:

1.º Que al detener el Alcalde á los mozos que dice encontró en la calle en actitud amenazadora no les impuso castigo, sino que lo verificó como un acto de la policia preventiva para evitar desórdenes y asegurar la tranquilidad pública.

2.º Que no pueden militar estas razones en lo relativo al arresto de las personas que estaban dentro de la casa donde se daba el baile, puesto que no consta que en ella se hubiese alterado el orden; y una vez detenidos los mozos que estaban en actitud provocativa no podia haber temor racional de que mediase ningun disgusto con los de adentro, y á los Tribunales de justicia corresponde examinar si el Alcalde cometió ó no en este caso el delito de detencion arbitraria;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la detencion de los mozos que encontró el Alcalde en la calle, y se conceda por la de las personas que estaban dentro de la casa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo D. Feliciano Hernanz:

Resulta:

Que en 16 de Mayo de 1859 el Promotor Fiscal denunció al Juez los hechos siguientes: el haber destoconado el Alcalde en Febrero del mismo año el monte de enebro perteneciente al pueblo, vendiendo en pública subasta la leña que se sacó; que en los dias 6, 7 y 8 de Marzo se vendieron tambien zarzas y un fresno de propiedad particular so pretexto de que era del concejo; que tambien se vendió ramaje de chopo y sauce, de lo que se hicieron los montones y se vendieron en público concejo; que habia exigido algunas multas en metálico:

Que examinados los individuos de Ayuntamiento y el Secretario, declararon: que en efecto se habia destoconado el monte por orden del Alcalde; que la leña que produjo fué vendida en subasta verbal, haciéndose de ella cuatro porciones; que las zarzas vendidas lo fueron de la reguera del concejo, porque estorbaban para que pasase el agua; que el fresno segun informe de los peritos, pertenecia al concejo; que es cierto se vendió ramaje de chopo y sauce, verificándose todas las ventas en subasta y adjudicándose al mejor postor; que todo ello lo hizo el Alcalde por sí sin acuerdo del Ayuntamiento. En cuanto á las multas en metálico, varios testigos confirmaron la verdad del cargo; que las personas á cuyo favor se adjudicaron las suertes de leña manifestaron unánimes que habian entregado su importe de orden del Alcalde al Depositario de Propios, quien á unos habia dado recibo y á otros no.

El Secretario de Ayuntamiento certificó acerca de las personas á quienes fué adjudicada la leña; que su importe habia sido entregado al Depositario de Propios con aplicacion á gastos municipales, y que la única autorizacion que habia para destoconar el monte era un escrito del Ingeniero de Montes. El Administrador del Marques de Castro Serna dijo que el fresno siempre habia sido tenido como propiedad de su principal. Testimoniáronse varios recibos dados por el Depositario á los compradores de leña por las cantidades que le entregaron. Tambien se testimonió una instruccion dada por el Ingeniero de Montes á los guardas, en la que, entre otras cosas, les decia que no permitiesen entrar los leñadores en el monte sino con azadones para la ex-

traccion de tocones, cuya leña podia extraerse:

El Juez, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, la que oido el Consejo provincial fué concedida respecto á la exaccion de multas en metálico y negada en cuanto á la extraccion de los tocones y su venta, así como la de las demas leñas:

Vista la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y en especial sus artículos 38, en que se prohibe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general sin previo permiso de esta; 63, 64 y 65, en que se dispone no pueda hacerse venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública, anunciada con un mes de anticipacion por medio de edictos, pena de nulidad del remate, bajo la pena que se impone á los contraventores:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; 74, párrafo quinto, en que se atribuye al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales; 81, párrafo sexto y noveno, conforme á los cuales incumbe á los Ayuntamientos deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, y sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles que tuviesen que hacer del comun:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en que se declara que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes reales, baldíos, de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los propios, comunales y establecimientos públicos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde obró de buena fe en la extraccion de los tocones secos, fundándose para ello en las instrucciones del Ingeniero de Montes, en que se permitia este aprovechamiento.

2.º Que no se trata de cortar en los montes, que es á lo que se refieren los artículos citados en la ordenanza, sino del aprovechamiento permitido de despojos de los mismos, pues tales se consideran los tocones de los árboles cortados.

3.º Que el ramaje de chopo y sauce vendido, aun cuando no consta, se entiende que procedia de alguna poda hecha en los mismos en virtud de la policía rural que corresponde al Alcalde.

4.º Que está demostrado que las zarzas procedían de la limpia y roza de una acequia, y nada tiene que ver este acto de policía rural con la ordenanza de montes:

5.º Que en cuanto á la corta del fresno, el Alcalde y Ayuntamiento estaban en la creencia de que pertenecia al comun de vecinos, apoyados además en el informe de los peritos; que es de creer esto tanto mas, cuanto que el presunto dueño no ha hecho la menor reclamacion para reivindicar su dominio.

6.º Que se comprueba la buena fe con que el Alcalde procedió, con la venta de las leñas, puesto que verificó en pública subasta dividiéndolas en montones y adjudicándolas al mejor postor, ingresando directamente su producto en poder del Depositario de propios.

7.º Que si el Alcalde faltó á formalidades en la subasta y al ordenar por sí la enajenacion, esto no constituye un delito sino una falta de índole administrativa que puede ser corregida gubernativamente, por su superior gerárquico inmediato;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Mohedas, Isidro Gomez:

Resulta que este funcionario desapareció de su pueblo durante 28 dias, permaneciendo oculto en las sierras, y que instruidas las primeras diligencias de estos autos con motivo de tan repentina desaparicion, se averiguó únicamente que la causa de ello podia haber sido algunos disgustos que habia tenido con motivo del ejercicio de su cargo, que le era enojoso:

Que elevadas las diligencias al Juzgado se presentó el Alcalde en el pueblo, castigado por el Gobernador con una multa de 500 rs., y autorizado con licencia por 15 dias para que durante este plazo justificase el mal estado de salud que suponía no le permitia continuar siendo Alcalde:

Que llamado á declarar ante el Juez confirmó lo que hasta entonces se desprendia de los autos, diciendo que en efecto habia sido la causa de su desaparicion los disgustos que le ocasionaba su cargo, viéndose en desacuerdo con los demas Concejales que así como el Secretario no le auxiliaban de modo alguno:

Que habiendo informado además el Ayuntamiento, á peticion del Juzgado, diciendo que con la ausencia del Alcalde se habian ocasionado graves males por quedar desatendidos algunos ramos del servicio público que ya habia descuidado durante su administracion, pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando aplicable á este caso el art. 289 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que solo ha tenido lugar una infraccion del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos en su art. 67, y que ha sido castigada ya gubernativamente:

Visto el art. 289 del Código penal, que se refiere al empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandona con daño de la causa pública:

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que el Alcalde necesita para ausentarse licencia del Jefe poli-

tico (hoy Gobernador) de la provincia: Considerando:

1.º Que el Alcalde de Mohedas infringió terminantemente este artículo últimamente citado, y por ello se le impuso la correccion administrativa que procedia.

2.º Que no puede serle aplicable además de este el mencionado artículo del Código penal, porque no consta que hubiese hecho dimision de su destino, y por lo tanto, su ausencia sin permiso de su Jefe es solo un abuso contra lo mandado en el reglamento administrativo, cuya sancion penal se le ha aplicado ya.

3.º Que ni ha justificado el Ayuntamiento en su informe los daños que pudo causar la ausencia del Alcalde, ni se comprende que estos tuvieran lugar pesando su responsabilidad sobre el Alcalde desde el momento en que, habiéndose notado su falta, que se atribuyó á algun suceso funesto, el Teniente de Alcalde le reemplazó y comenzó á tomar las disposiciones que estimó convenientes, sin que entre ellas figure la de dar parte de lo ocurrido al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 13 de Enero, número 15, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Entrambasaguas para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858 por los partes que dió á las Autoridades de estarse organizando una conspiracion en aquella plaza, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Entrambasaguas solicitó del Gobernador de la provincia de Santander, autorizacion para procesar á D. Antonio Mateos, Alcalde que fué de Santoña en 1858:

Resulta que el expresado Alcalde dirigió en 8 de Noviembre del mismo año, dos partes, el uno al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y el otro al Gobernador de la provincia, manifestándoles hallarse organizada una insurreccion Montemolinista, con el objeto de apoderarse por sorpresa de aquella plaza de Santoña, á fin de que dichas Autoridades adoptasen las medidas que juzgasen convenientes entre algunas que proponia y expresando los motivos por los cuales habia llegado á su noticia aquel proyecto:

Que instruida sumaria informacion sobre aquel hecho de orden del Capitan general del distrito, se ratificó el citado Alcalde en lo manifestado en dichos par-

tes, añadiendo en su declaracion las razones que tuvo para creer en la existencia de la insurreccion y proyecto indicado:

Que recibidas declaraciones á varias personas y vecinos de Santoña manifestaron que no tenian conocimiento ni antecedente alguno de la repetida insurreccion, si bien lo tenian de los hechos de que dedujo el expresado Alcalde su existencia, y que aun cuando este los hubiese apreciado equivocadamente, creian algunos de ellos, que al dirigir los citados partes lo hizo de buena fe y llevado del mejor celo en bien del servicio:

Que remitida la sumaria al Capitan general y no resultando probada la existencia de aquella conspiracion de las diligencias practicadas, dispuso dicha Autoridad conformándose con lo propuesto por el Auditor de guerra, que se pasase el tanto de culpa que resultaba contra el citado Alcalde por la falsedad cometida en sus partes y se remitiera al Juzgado de Entrambasaguas para que procediese en justicia:

Que el Juez de primera instancia de aquel partido mandó, luego que se ratificó el Alcalde en su declaracion y demas personas que depusieron en la sumaria indicada, que se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, previo dictámen del Promotor fiscal:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y el interesado, negó al expresado Juez la autorizacion solicitada:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion de los Ayuntamientos que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes como delegados del Gobierno la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, y la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y las disposiciones de las Autoridades superiores, y la de desempeñar todas las funciones especiales que señalen las mismas leyes, Reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la Administracion donde no hubiere delegado del Gobierno para tales objetos:

Visto el art. 226 del Código penal que marca las penas que deben imponerse al empleado que abusando de su oficio falsificase un documento público ú oficial:

Considerando que D. Antonio Mateos al dar como Alcalde de Santoña los partes indicados, obró en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas en el citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo hecho no constituye delito de los comprendidos en el Código penal; pues el mencionado art. 226 del mismo no es aplicable á este caso, por mas que así lo juzgase el Promotor fiscal de Entrambasaguas en su dictámen de 20 de Octubre anterior:

Considerando que el referido Alcalde al dirigir aquellos partes ejecutó un acto lícito, del que no se ha seguido mal alguno, y que por lo tanto se halla exento de toda responsabilidad criminal:

Considerando que aun suponiendo que de aquel acto lícito hubiese tenido origen un delito, era necesario para imputarle responsabilidad á dicho Alcalde, que este obrase con intencion de cometerle, lo

cual no resulta en el expediente, y si que apreciando equivocadamente ciertos hechos, y llevado de este error y de un celo excesivo en bien del servicio, dirigió los expresados partes con el único objeto de evitar los males que él temía:

Considerando que solo incumbia al Gobernador de la provincia hacer á dicho Alcalde las prevenciones que estimase oportunas por la apreciacion equivocada que hizo de los hechos que originaron dichos partes, á fin de que en lo sucesivo obrase con mas acierto en el desempeño de su cargo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix, para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, por suponersele exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Gor en 1856, D. José Arenas:

Resulta, que en la causa seguida con motivo de la muerte del alguacil del mencionado pueblo de Gor, á consecuencia de una reyerta que tuvo con un bagajero, se mandó sacar testimonio del particular que se referia á haber cobrado el mencionado Alcalde dos pesetas ó dos vecinos del pueblo por eximirlos del servicio de bagajes que les correspondia:

Que confirmado este hecho por las declaraciones de uno de los vecinos que habia prestado el servicio, en lugar de dichos vecinos, aunque protestando que no le correspondia, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal:

Que el Alcalde para exculparse ha hecho constar por medio de informacion de testigos:

1.º Que es costumbre en el pueblo, cuando por alguna causa justa no puede prestarse el servicio de bagajes, pagar una cantidad para el vecino que haya de sufrirlo:

2.º Que en el caso presente, ausentes los esposos de las vecinas citadas, aunque en su casa estaban las caballerías, no podian presentarse á conducir las:

Y 3.º Que las dos pesetas fueron entregadas á los dos vecinos que suplieron el servicio de bagajes, segun declaran los mismos que las percibieron:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada:

Considerando que, supuesto cuanto ha justificado el Alcalde no aparece que haya este funcionario cometido ninguna exaccion ilegal, sino adoptado una medida que autorizaban la costumbre y la equidad, y en la que no hay vicio alguno de provecho propio supuesto que los que debian percibir la cantidad exigida confiesan que la percibieron, y los que la abonaron aparece que lo hicieron espontáneamente y como siguiendo una costumbre admitida;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 31 de Enero, número 31, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en término jurisdiccional de Santa Cruz de Moya poseen por mitad desde largo tiempo un molino y batan los propios de aquel pueblo y Juan Jimenez y sus hermanos, con cuyo motivo el Ayuntamiento del citado pueblo ha contado con los hermanos Jimenez para la subasta del arrendamiento de la referida finca, ejecutándolo tan solo respecto á la mitad cuando estos no se han convenido con las condiciones por la Corporacion municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporacion todo el molino y batan para el año de 1858 sin contar con los Jimenez, interpusieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de lo cual resultó esta competencia, en que el Juez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arrendamiento del molino y batan está fuera de sus atribuciones en cuanto dispone de la mitad perteneciente á particulares sin anuencia y consentimiento de estos; y por otra parte que el negocio, al requerirse en forma de inhibicion, habia fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada:

Vistos los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos de arrendamientos de bienes de

propios, arbitrios y derechos del comun, y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales la de oír y fallar, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial ó municipal para toda especie de servicios ú obras públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo prevenido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por lo tanto términos hábiles para entrar en el exámen del asunto sobre que versa la actual contienda.

2.º Que cualquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consignan á la Autoridad municipal los artículos que ademas se mencionan de la ley de 8 de Enero de 1845, no pueden hacerse estensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas fincas que, como la que es objeto de la cuestion presente, pertenecen en parte al dominio de personas particulares, á no ser con anuencia y consentimiento de estas mismas personas.

3.º Que no habiendo tenido por inmediato objeto una obra ó un servicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, tampoco podria en ningun caso calificarse de administrativa la cuestion, conforme al artículo que tambien va expresado de la ley de 2 de Abril de 1845.

4.º Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento no exige el respeto que prescribe la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las dos y treinta minutos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú 3 de Febrero á las diez de la mañana.»

No ocurre novedad. El ejército está racionándose hoy, y mañana probablemente marchará sobre Tetuan.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 4 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama á las dos de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Campamento enemigo 4 de Febrero á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—Batalla y completa victoria. El Ejército, despues de un cañoneo en que la artilleria ha jugado con su acierto de siempre, ha tomado las posiciones y campamento enemigo, con sus liendas de campaña, siete piezas de artilleria y otros varios efectos de guerra.»

Ha sido un dia de gloria para la Reina y el Ejército.

Grandes pérdidas en el enemigo, habiéndose encontrado muchos muertos en sus trincheras. La plaza de Tetuan nos hace algunos disparos de artilleria.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Segovia 5 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 24 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

La Ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposicion, confirmada en órdenes posteriores, y especialmente en la instruccion comunicada por la Direccion general de Correos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias, es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor retribucion. Sin embargo, en muchos pueblos ha existido, y aun existe, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó mas cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravámen que las leyes no autorizan, ni se halla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exaccion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribucion, adonde con facilidad y á poca costa pueden los demas acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros conductores de lo que el exceso de dicha exaccion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de Febrero próximo no se exigirá mas que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposicion la debida publicidad en el Boletín oficial; previniendo á los Alcaldes que la fijen

